



PLENO
OPN-005-2022

Al día que aparece en la firma electrónica del presente.

DIPUTADO JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS
Presidente de la Comisión de Economía, Comercio y Competitividad
de la Cámara de Diputados
H. Congreso de la Unión

DIPUTADO SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados
H. Congreso de la Unión

DIPUTADO CARLOS NORIEGA ROMERO
Grupo Parlamentario Morena

Mtra. TATIANA CLOUTHIER CARRILLO
Secretaría de Economía

DR. FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA
Procurador Federal del Consumidor

LIC. VICENTE YÁÑEZ SOLLOA
Presidente Ejecutivo de la
Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, A.C.

P r e s e n t e

Asunto: Se emite opinión.

Con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo primero, décimo cuarto y vigésimo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 10, 12, fracciones I, XIV y XX, y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);¹ 149, fracción III, de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE); y, 1, 5, fracciones I, X y XXXIX, y 6 del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente (ESTATUTO), el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (COMISIÓN o COFECE) emite opinión en materia de libre concurrencia y competencia económica sobre la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 380 y adiciona el 380 Bis al Código de Comercio (INICIATIVA), presentada

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (DOF), cuya última reforma fue publicada en el mismo medio de difusión el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

por el diputado Carlos Noriega Romero, integrante del Grupo Parlamentario de Morena a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

I. ANTECEDENTES

Primero. El catorce de marzo de dos mil veintidós, la Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, A.C. (ANTAD), a través de su representante legal, solicitó a esta COMISIÓN la emisión de una opinión en términos del artículo 12, fracción XIV, de la LFCE relativa a la INICIATIVA (SOLICITUD DE OPINIÓN).

Segundo. El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, el Secretario Técnico emitió un acuerdo² mediante el cual previno al promovente para que presentara diversa información en relación con la SOLICITUD DE OPINIÓN. Dicha prevención se desahogó el seis de abril de dos mil veintidós.

Tercero. El veintisiete de abril de dos mil veintidós, el Secretario Técnico admitió a trámite la SOLICITUD DE OPINIÓN y tuvo por integrado el expediente en que se actúa a partir del seis de abril de dos mil veintidós.

Cuarto. El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, el Secretario Técnico determinó prorrogar por treinta días adicionales, el plazo original con el que cuenta esta COMISIÓN para emitir la opinión correspondiente en el expediente o bien, para decretar el cierre del expediente por falta de elementos, contados a partir del día siguiente a aquél en que concluyó el primer plazo, es decir, a partir del veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

Quinto. En términos del artículo 149, fracción III, de las DRLFCE, y el acuerdo referido en el antecedente anterior, el plazo para emitir la presente opinión vence el siete de julio de dos mil veintidós.

II. OBJETO DE LA INICIATIVA

El primero de marzo de dos mil veintidós, se publicó en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión la INICIATIVA,³ la cual se turnó a la Comisión de Economía, Comercio y Competitividad para su análisis y dictaminación.

De conformidad con el primer párrafo de la exposición de motivos de la INICIATIVA, ésta tiene como objetivo: “[...] establecer un esquema de pago justo por la comercialización de los bienes y servicios que ofrecen las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (Mipymes) en México. Esta propuesta está diseñada para apoyar a emprendedoras y emprendedores a crear y/o consolidar sus empresas, así como para contribuir a la reactivación económica del país, tras la crisis generada por las medidas sanitarias para mitigar la propagación del Covid-19”.

² Notificado personalmente el treinta de marzo de dos mil veintidós.

³ Noriega, C. (2022, 1 de marzo). Iniciativa. *Que reforma el artículo 380 y adiciona el 380 Bis al Código de Comercio*. [Gaceta Parlamentaria, año XXV, número 5972-IV]. Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/65/2022/mar/20220301-IV.html#Iniciativa12>.

La INICIATIVA propone la reforma del artículo 380 y la adición del 380 Bis al Código de Comercio para quedar como sigue:

“Artículo 380. [...]

Cuando la compraventa sea entre agentes económicos distintos a entes públicos y el vendedor sea una micro, pequeña o mediana empresa conforme a lo establecido en la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, a menos que se realice el pago de contado, y cuando el tamaño de la empresa compradora sea mayor, el plazo máximo de pago será dentro de los 20 días hábiles siguiente [sic] contados a partir de la entrega del comprobante fiscal respectivo, previa entrega de los bienes o prestación de los servicios en los términos del contrato. Para los efectos de este párrafo, el contrato deberá especificar la naturaleza de la micro, pequeña o mediana empresa o la parte respectiva deberá de hacerlo del conocimiento del comprador.

Para las compraventas a que se refiere el párrafo anterior, la pena convencional por incumplimiento de la obligación de pago no podrá ser menor al seis por ciento anual del monto adeudado. Cualquier estipulación en contrario será nula de pleno derecho y se entenderá establecida en términos de este párrafo.

Artículo 380 Bis. *En el caso de las compraventas a que se refieren el segundo y tercer párrafo del artículo 380, salvo que se pacten condiciones más favorables para las micro, pequeñas y medianas empresas que participen como vendedoras, dichos términos se entenderán incorporadas al contrato de compraventa respectivo.*

Transitorio

Único. *El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”.*

III. SEÑALAMIENTOS DE LA ANTAD

Por lo que corresponde a la materia de esta Comisión, la ANTAD señala en su escrito que la INICIATIVA viola el principio de competencia y libre concurrencia contenido en el artículo 28 constitucional, puesto que podría desplazar a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES) en beneficio de las grandes marcas, quienes aceptarían otros plazos de pago.

La ANTAD refiere que se tendrían que reducir inventarios para que el comprador tuviera la capacidad de pagar en veinte días y que adquirirían los productos que se venden rápidamente, desplazando a los de menor rotación, lo que podría limitar la variedad de productos disponibles a los consumidores.

Finalmente, la ANTAD señala que el plazo de pago es un componente del precio, por lo que cualquier medida que regule de manera innecesaria sus determinantes genera una distorsión en perjuicio de la eficiencia económica, que podría impactar la inflación.

IV. ESTUDIO DE COMPETENCIA EN EL CANAL MODERNO DEL COMERCIO AL MENUDEO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS

El “*Estudio de competencia en el canal moderno del comercio al menudeo de alimentos y bebidas*” (ESTUDIO), elaborado por la COFECE en dos mil veinte,⁴ identificó que el pago de las cadenas comerciales a sus proveedores fuera del plazo acordado puede afectar la viabilidad financiera y la capacidad de innovar de estos últimos, lo que podría conducir a su salida del mercado y propiciar la consecuente reducción de la oferta.

Para atender esta situación, entre otros objetivos, México cuenta con un “*Convenio de Concertación para la Mejora Continua de Prácticas Comerciales Competitivas*” (CONVENIO) celebrado entre agrupaciones empresariales industriales, agropecuarias y comerciales, con la intervención de la Secretaría de Economía y la Procuraduría Federal del Consumidor.⁵ Uno de sus anexos (“*Anexo D*”) es el “*Código de Prácticas Comerciales Competitivas*” (CÓDIGO), que contiene 16 prácticas comerciales competitivas, una de las cuales consiste en que “*las facturas deben pagarse puntualmente conforme a los términos y condiciones pactadas por escrito entre las partes con anterioridad a la entrega de la mercancía relevante*”.⁶

El ESTUDIO identificó que el CÓDIGO, cuyo cumplimiento es voluntario, es poco conocido y utilizado. Por ello, una de las recomendaciones fue promover su uso entre los integrantes de los organismos empresariales, con acciones puntuales y sistemáticas de difusión por parte de la Secretaría de Economía y los organismos empresariales.

Cabe señalar que dicho CÓDIGO no prevé un plazo máximo de pago, sino meramente el cumplimiento de los plazos acordados, lo que es congruente con la práctica comercial de que las partes, a través de negociaciones específicas y en atención a las características del giro o negocio de que se trate, acuerdan este tipo de definiciones.

V. EXPERIENCIA INTERNACIONAL

Debido a la importancia del tema de la morosidad en el pago a proveedores, principalmente a las MIPYMES, algunos países han establecido regulaciones para resolver este problema. Por ejemplo:

- a) La Directiva 2011/7/UE (Directiva) de la Unión Europea conmina a los países miembros a adoptar medidas con ese propósito.⁷ Siguiendo esta Directiva, algunos

⁴ Comisión Federal de Competencia Económica. (2020). *Estudio de competencia en el canal moderno del comercio al menudeo de alimentos y bebidas*. Disponible en: https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2020/11/EE_comercio-031120-FINAL-002.pdf.

⁵ Secretaría de Economía. (2014). *Convenio de Concertación para la Mejora Continua de Prácticas Comerciales Competitivas*. <http://www.practicacomerciales.economia.gob.mx/conv%20%20practicacomerciales%202014.pdf>

⁶ Ibidem, página 22.

⁷ Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea. (2011, 16 de febrero). *Directiva 2011/7/UE del parlamento europeo y del consejo del 16 de febrero de 2011 por la que se establecen medidas de lucha contra*

países han adoptado un conjunto de medidas, entre éstas, el establecimiento de periodos límites de pago de 30 (treinta), 45 (cuarenta y cinco) o 60 (sesenta) días, aunque con la flexibilidad para que las partes puedan establecer tiempos de pago diferentes, siempre y cuando no sean injustos o abusivos para el vendedor. Estas medidas se acompañan de otras disposiciones relativas a calendarios de pago, compensaciones por los costos de cobro, cláusulas contractuales, prácticas abusivas, transparencia, entre otros. A diferencia de la INICIATIVA, la Directiva no otorga un trato distinto a los compradores del sector público.

La Comisión Europea solicitó evaluar la Directiva, cuyo resultado fue que, aunque no impuso costos significativos a las empresas o las autoridades, se encontró poca reducción en los tiempos de los pagos a los proveedores y una baja reclamación de intereses moratorios ante pagos atrasados, especialmente entre las pequeñas empresas. Paradójicamente, la Directiva ha sido más efectiva en aquellos países donde la morosidad era menos severa. En cualquier caso, la evaluación consideró que la Directiva tuvo éxito en poner en la agenda política de los diferentes países el tema de la morosidad en los pagos a proveedores. La evaluación no menciona que la Directiva tenga un impacto directo sobre los consumidores finales, aunque sí que genera reducción de costos administrativos por cobranza en las empresas beneficiarias, particularmente las más pequeñas.⁸

La aplicación de las nuevas regulaciones no ha estado exenta de ajustes. Por ejemplo, en dos mil veintiuno, Bélgica amplió el plazo de pago de 30 (treinta) a 60 (sesenta) días e impuso nuevas disposiciones sobre intereses y compensaciones por demora.⁹

- b) En Chile, el incumplimiento sistemático de los plazos de pago (30 -treinta- días) se considera como una forma de competencia desleal.¹⁰ No obstante, la regulación en Chile no sólo consiste en imponer un límite de pago, sino que se establece una serie de opciones que dependen no sólo de los tamaños de las empresas involucradas en las transacciones, sino también de los giros comerciales. El mecanismo incluso involucra el otorgamiento de créditos fiscales para las empresas que paguen a tiempo.

la morosidad en operaciones comerciales. Diario Oficial de la Unión Europea. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32011L0007&qid=1652904397698&from=EN>

⁸ Hausemer, P., et al. (2015). *Ex-post evaluation of late payment directive.* European Commission. <https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/400ecc74-9a54-11e5-b3b7-01aa75ed71a1>.

El periodo de análisis del documento corresponde de dos mil trece a septiembre de dos mil quince. La Directiva fue adoptada por los países miembros en diversos meses de dos mil doce y dos mil trece.

⁹ Danis, F. (2021, 14 de diciembre). *Belgium: Late payments in commercial transactions to be more vigorously combated as of 1 Feb 2022.* <https://www.linklaters.com/en/knowledge/publications/alerts-newsletters-and-guides/2021/december/14/belgium-late-payments-in-commercial-transactions-to-be-more-vigorously-combated-as-of-1-feb-2022>

¹⁰ Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. (2020, 21 de enero). *Ley Núm. 21131. Establece pago a treinta días.* Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1127890>

- c) En Colombia, en dos mil veinte, se emitió una ley que estableció un plazo de 60 (sesenta) días para su primer año de vigencia y 45 (cuarenta y cinco) en el segundo y se creó un catálogo de empresas que cumplen puntualmente con sus pagos, así como un “sello de pago en plazos justos” a las empresas que pagan a sus proveedores en plazos menores a 45 días.¹¹ El impacto de esta norma se evaluará a los tres años de su entrada en vigor, por lo que todavía no es conocido.
- d) En el Reino Unido, donde existía la *Late Payment Act* de 1998 previo a la Directiva, el plazo fijo de pago aplica sólo para los minoristas que facturan más de mil millones de libras anuales, equivalentes a \$24.8 (veinticuatro punto ocho) mil millones de pesos al tipo de cambio del diez de junio de dos mil veintidós (\$24.7965 pesos por libra de acuerdo con el Sistema de Información Económica de Banco de México). En este país se establecieron menores plazos de pago para los entes públicos (30 -treinta- días frente a 60 -sesenta- días para transacciones con empresas privadas).¹²

En la experiencia internacional destacan cuatro aspectos: primero, los plazos máximos de pago obligatorio van desde un mínimo de 30 (treinta) días naturales hasta 60 (sesenta) días naturales; segundo, existe cierta flexibilidad o medidas adicionales; en tercer lugar, no hay distinciones entre el sector público y privado y, finalmente, no existe evidencia concluyente de que estas regulaciones hayan logrado el objetivo pretendido.

VI. CONSIDERACIONES EN MATERIA DE COMPETENCIA Y LIBRE CONCURRENCIA

Esta COMISIÓN considera que la INICIATIVA, contrario a lo que busca, podría impedir o distorsionar el proceso de libre competencia y competencia económica, al limitar la capacidad de competir de las MIPYMES, dificultar su acceso a los mercados y generar costos de transacción, como se explicará a continuación.

- a) Limita la capacidad de competir de las MIPYMES y su acceso a los mercados.

La INICIATIVA establece que cuando el vendedor sea una MIPYME y “[...] cuando el tamaño de la empresa compradora sea mayor, el plazo máximo de pago será dentro de los 20 días hábiles [...]”. De los términos de la INICIATIVA se desprende que, cuando la compraventa sea entre agentes económicos distintos a entes públicos, es obligatorio pagar en un plazo máximo de 20 (veinte) días cuando: a) el vendedor es una MIPYME y b) el comprador es de mayor tamaño que el vendedor.

En México, el financiamiento a través de proveedores es una práctica común. De acuerdo con una encuesta del Banco de México (BANXICO), 61% (sesenta y uno por ciento) de las

¹¹ Congreso de Colombia. (2020, 23 de julio). *Ley Núm. 2024. Por medio de la cual se adoptan normas de pago en plazos justos en el ámbito mercantil y se dictan otras disposiciones en materia de pago y facturación.* <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%202024%20DEL%2023%20DE%20JULIO%20DE%202020.pdf>

¹² Queen's most Excellent Majesty. (1998, 11 de junio). *Late Payment of Commercial Debts (Interest) Act 1998.* [Última reforma 18 de abril de 2016]. <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/1998/20/contents>

empresas utilizó financiamiento de proveedores en el último trimestre de dos mil veintiuno.¹³ Más aún, el plazo promedio de financiamiento a las empresas por parte de los proveedores va de 49 (cuarenta y nueve) días, según BANXICO,¹⁴ y hasta 5 (cinco) meses, según la CNBV.¹⁵

La INICIATIVA, al fijar por norma un plazo de pago fijo, notoriamente reducido e inflexible, coloca a las MIPYMES en una situación de desventaja para competir con proveedores de mayor tamaño, a los cuales no aplicará dicho plazo. Por lo tanto, bajo estas circunstancias, las empresas compradoras podrían preferir adquirir bienes e insumos de empresas más grandes, a fin de evadir un plazo 20 (veinte) días de pago que no se ajusta a sus posibilidades o planes financieros. Lejos de beneficiarlas, la INICIATIVA podría tener el efecto de impedir el acceso a los mercados a las MIPYMES al desplazarlas de diferentes canales de venta.

Adicionalmente, la INICIATIVA refiere que la obligación de pagar en el plazo de 20 (veinte) días a los vendedores que sean MIPYMES aplica “*cuando el tamaño de la empresa compradora sea mayor*”. En este sentido, la obligación de pronto pago no se limita a las empresas distintas a las MIPYMES — mucho menos a las de gran tamaño o con poder de mercado—, sino que se extiende a cualquier empresa que sea mayor que su proveedora. Si la intención fuera distinta, tendría que hacerse un ajuste a la INICIATIVA de tal forma que quede claro que el plazo de pago no aplica cuando la compradora sea una MIPYME.¹⁶

Por lo anterior, si se considera que la INICIATIVA es aplicable a los compradores que sean MIPYME, en los casos en que el vendedor sea de menor tamaño, las pequeñas y medianas empresas tendrían la obligación financiera de pagar en 20 (veinte) días. No obstante, las condiciones financieras de estas empresas pueden impedirles cumplir esta obligación o generarles costos adicionales,¹⁷ lo que haría que los compradores prefieran acudir a empresas de mayor escala como proveedores, aun cuando no eran su primera opción, desplazando a las MIPYMES e incrementando la participación de las empresas de mayor escala. Por lo

¹³ BANXICO (2022, 17 de febrero). *Evolución del financiamiento a las empresas durante el trimestre octubre-diciembre de 2021* [comunicado de prensa]. <https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/evolucion-trimestral-del-financiamiento-a-las-empr/%7B77E8AC5B-0B9D-E832-8E2A-6C7AA21E6AE6%7D.pdf>. En dicha fuente se especifica que “*Por tamaño de empresa, los resultados muestran que 57.4% de las empresas que emplean entre 11 y 100 empleados recibió financiamiento por parte de proveedores, mientras que para el conjunto de empresas de más de 100 empleados, dicha proporción fue de 62.9%*”.

¹⁴ *Ibidem*, página 7.

¹⁵ Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV). (2018). *Encuesta Nacional de Financiamiento de las Empresas 2018. Reporte de resultados*. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/498792/REPORTE_ENAFIN2018.pdf

¹⁶ Cuestión que parece desprenderse de la exposición de motivos de la INICIATIVA al señalar que: “*Por ello, y en aras de nivelar la arena de competencia y brindar mejores condiciones de competitividad, se plantea el necesario estímulo a las Mipymes; es crítico señalar que esta circunstancia no pone en riesgo la estabilidad de las grandes empresas*” [énfasis añadido].

¹⁷ Incluso la exposición de motivos de la INICIATIVA señala que las MIPYMES enfrentan retos como ellos acceso a financiamiento; así como, que reportaron menor disponibilidad de flujo de efectivo como afectación generada por Covid-19.

anterior, la INICIATIVA reduce la capacidad de los agentes económicos de menor tamaño para competir.

b) Genera costos de transacción adicionales e incertidumbre en las relaciones comerciales.

La INICIATIVA necesariamente requiere identificar al vendedor como una MIPYMES y comparar su tamaño relativo con el comprador conforme la *Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa*. Sin embargo, no indica la manera en que deberá verificarse o darse por cumplida esta circunstancia, lo cual resulta esencial para la correcta instrumentación del esquema propuesto.

Por ello, la INICIATIVA podría generar incertidumbre tanto en las negociaciones como al momento de exigir el pago, en todos aquellos casos donde no sea claro si esta normativa aplica o no a la transacción en particular. Lo anterior podría propiciar conflictos, elevar el costo de las transacciones e inclusive desincentivarlas, lo que afectaría el funcionamiento eficiente de los mercados, impactando negativamente en la oferta disponible, precios, variedad, disponibilidad y calidad de múltiples bienes y servicios.

La magnitud del problema de comparar los tamaños entre empresas que transaccionan entre sí se pone de manifiesto al considerar que casi todas las empresas del país son MIPYMES. De acuerdo con INEGI, en dos mil veinte había 4,773,995 (cuatro millones setecientos setenta y tres mil novecientos noventa y cinco) unidades económicas, de las cuales 95% (noventa y cinco por ciento) son micro, 4% (cuatro por ciento) pequeñas y 0.8% (cero punto ocho por ciento) medianas. Esto implica que la INICIATIVA aplicaría prácticamente a todas las empresas del país, excluyendo a las del sector público, por lo que los conflictos para determinar si una empresa está obligada a cumplir con la INICIATIVA se volverían recurrentes.¹⁸

VII. RECOMENDACIONES

Único.- Esta COFECE recomienda no aprobar la INICIATIVA ya que, por las razones expuestas, podría afectar el proceso de competencia y libre concurrencia al limitar la capacidad de competir de las MIPYMES y dificultar su entrada a los mercados.

Independientemente de lo anterior, esta Comisión considera que, para no limitar la eficiencia dinámica en los mercados y la competencia en las cadenas productivas en el largo plazo, podrían explorarse alternativas para garantizar que los proveedores reciban los pagos en las condiciones y los plazos acordados con sus compradores. Esto permitirá que las MIPYMES cuenten a tiempo con los recursos necesarios para mantenerse y crecer en los mercados.

La presente opinión no prejuzga sobre aspectos de cualquier otra índole que no sean competencia de esta autoridad.

¹⁸ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2020, 27 de junio). *Estadísticas a propósito del día de las micro, pequeñas y medianas empresas (27 de junio). Datos nacionales* [comunicado de prensa]. <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/MYPIMES20.pdf>.



**PLENO
OPN-005-2022**

Notifíquese.- Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta COMISIÓN en la sesión de dieciséis de junio de dos mil veintidós, emitiendo la presente opinión el día que aparece en la firma electrónica del presente, con fundamento en los artículos citados a lo largo de esta resolución; así como en los artículos 31 de las DRLFCE y 12 Bis de las Disposiciones Regulatorias sobre el uso de Medios Electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica; y ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO.

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada Presidenta en suplencia por vacancia en términos
del artículo 19 de la Ley Federal de Competencia Económica

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Ana María Reséndiz Mora
Comisionada

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico



| Sello Digital | No. Certificado | Fecha |
|---|----------------------|---|
| Oi2mH5kbKTHv2MaNaRbJvhHB2/gh+mimeUevV7bcNtK9XSs94Og1JnPN7zSTJybTYJfLuE8SjHQ1I74IRFy+jq6XLOMqULhQxuw/Cqoxul3pxT Ws2dVutvcmMezo+Ut9rDdwLuHuTIDNXMtWFpCvaE8SttOrNEJpPoENbXkv8ddOeR885q6LS4jDSWguwd0yHhI6QJw44clZ3RfA0F0U2YaFgt6lIbzhbpZgiU++SNQb7gb7qeY8/EcGjrHPtTuizs28m6reJha4llce6jMal1I3PUTRX1PDcFKOXilc9YJ3LaI0fYx8zE0DkXe1OBsg8XNIFD1oO7fl+dOi/b/A== | 00001000000511731923 | lunes, 27 de junio de 2022,01:14 p. m. FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA |
| FVzNZNPCSdpGuKxfjL70eBYcm96sDIBC7CnnUINeyjIv67zLM0w3e8DUpm7RaBj4F6kOTInEA5BRb/tiBqztQIZTIOL8N4csSKuzwu+zvGPCeJ5dmpV0Y1suVJ80+ByOrjBZSSy5jkyRMjlm+2b+SMC+dFhrIK17otDUO6oC7/t+uCAfLYG/14hqpUu5sN3jG3vJuK/aHKChfi2snVpjQX3ppUvatKbyalLpWweqV93rO9kTy5CIQtd1cJVJnH5UjUXZDfviVzDO8V3QGh5JzledkDg9FLAVVGKtrMO3tqgt6VRypzfHgRViY2qrOE1bsm3eXPchz6KQhwfH1Ew== | 00001000000503429096 | lunes, 27 de junio de 2022,01:05 p. m. JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS |
| QYTNBxcieUx4H90/4F9U4UJF0aaCVh/Q4OqAWnMyMYWV3as03b/2SuAxNmH9GMvqQVtibTdH3p7CDCGX73qGNO3sNZyFSxhBqVQ6DVKoAoqspigbjbpj3RsvMxqA4V7/brkFiVvuj6AqnSxRILiITBP1kL6dhKHx22M9Hw4c0pMw1lb+OpgaVJqiNVEeD8kC8kNPDmYGzGTWdLM0hCH88QUg4PazcM6IKSD4t+Kjgse4Q4NECeNDsLgwQ0Dgpz+I7wM7e6Zjg+GUgZ29TB/TJskQyq2oF/HZ0ZWBnySWLzn9a0ORZLbxg+SGCSI+JaUMOm/QYW9g1wBdQVYvPtMww== | 00001000000512348861 | lunes, 27 de junio de 2022,12:18 p. m. ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ |
| BB5dvlXLbyKYLxTyuFwdvuowqzKSYCbqbGWnP4LoRzseNXrruAlrx/S2V/sq+Ed4PRgyLJt6w+pvr9AJsAguD3lu0Tc0UG+IVc0CjPxsSlzJMVpouRXKDSW6BN/VdlumORLprV/x6Pr2cmROPW4yOzaVt8mza1FQA1tYHUaJOG2zOZ6tirxtc5VW0BTNivM7WCU1OBKizZ17tQWteipTdMqWtfrB+1IMQ/IF3YxUaY6CQkkxour5iv250gAj6BIPxgUC4tgVtN4Y19mVZKAbgpAckq05IZIwpfjCh2Qj9emwG+OkNW6BdjSSnHQVHICOB0Punx2er8RX8Rv2wTlg== | 00001000000501919083 | lunes, 27 de junio de 2022,11:00 a. m. BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ |
| i91HR6aaDENfV37IMVv5Yj3NxtqGUPO3Qe4owm4ndzalao93Xe7E1Q4SliqbY4nBC95T7RJnSyeC+qLluJVMXSkZKyxI6PURfxO4LHewV2834nNZRVjike5RTGYIeMZgJ7oHC021dY2JlOJ1clROxJEV5KreVtnnU8kdqCAMt1wEcfOJ6kTB0uORkoZoE/OGh9ayqX8Ynn1UJc4LadpWIZC/CueGhXeeBZHHsIeqO9YyFWQvLVcPbmuDvKpObMsYKurJtnQVfrLj+1laAqjTV+FXNIXORrNXZC+rCdlnY0qIbYc6QR4gPJdrA+dKqn/bYovhk9vj9B3jLO/auBTQ== | 00001000000513129202 | lunes, 27 de junio de 2022,10:41 a. m. ANA MARIA RESENDIZ MORA |